

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSÉ A. MARTÍNEZ PEÑA

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN202000968

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Sobre: Acción Civil

Caso Número:  
CG2020CV00967

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 3 de diciembre de 2020.

El apelante, señor José A. Martínez Peña, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 9 de octubre de 2020, notificada el 14 de octubre de 2020. Mediante la misma, el foro de origen desestimó una acción civil sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo, promovida en contra de Universal Insurance Company (apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 23 de marzo de 2020, el apelante presentó la demanda de epígrafe. En la misma imputó a la entidad apelada haber incumplido con sus obligaciones como aseguradora, ello en virtud de una póliza de cubierta de daños entre ellos suscrita. Específicamente, reclamó que la compañía no subvaloró su propiedad al momento de atender una reclamación por daños estructurales ocasionados tras el paso del huracán María.

El 16 de julio de 2020, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En su pliego, levantó la defensa de pago en finiquito. En dicho contexto, afirmó que el apelante aceptó la oferta que se le cursó como compensación por los daños reclamados y que, a tal efecto, cambió el cheque correspondiente. De este modo, tras afirmar la inexistencia de controversia de hechos alguna, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la desestimación de la causa de acción promovida en su contra. El apelante presentó su escrito en oposición.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 9 de octubre de 2020, con notificación del 14 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia sumaria que nos ocupa. Mediante la misma, acogió los argumentos de la parte apelada y desestimó la demanda de epígrafe. No obstante, en desacuerdo, el 30 de octubre de 2020, a un día de vencido el plazo jurisdiccional para solicitar la reconsideración de lo resuelto, el apelante presentó una moción a tal fin. En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia proveyó un *No Ha Lugar*.

El 25 de noviembre de 2020, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Procedemos a expresarnos a tenor con la norma que atiende el trámite procesal.

## II

### A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede

sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de **quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma**, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter **jurisdiccional**, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo, así como, también, limita la autoridad del foro competente para intervenir con sus méritos. Por tanto, sometida a destiempo, la moción de reconsideración no produce interrupción alguna en cuanto al término apelativo correspondiente.

### B

De otra parte, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es

susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

### III

Un examen del presente expediente revela que estamos impedidos de auscultar los méritos de la causa propuesta por el apelante. La sentencia en virtud de la cual se desestimó la demanda de epígrafe se notificó el 14 de octubre de 2020. A tenor con la norma antes esbozada, a partir de esta fecha comenzó a decursar el plazo jurisdiccional de quince (15) días para solicitar la

reconsideración de lo resuelto. Siendo así, el apelante disponía hasta el jueves 29 de octubre del año corriente para actuar de conformidad. No obstante, presentó su petición el 30 de octubre de 2020.

Aun cuando plantea que ciertas dificultades con el sistema de trámite electrónico SUMAC le impidieron actuar oportunamente, lo cierto es que la naturaleza fatal de los quince (15) días dispuestos por el ordenamiento procesal para solicitar la reconsideración de una *sentencia*, distinto al caso de lo que acontece con las *resoluciones*, nos impide excusar su incumplimiento. Su gestión tardía al presentar la moción de reconsideración en controversia tuvo el efecto de que el término para acudir en alzada no se interrumpiera. De este modo, el apelante disponía hasta el viernes 13 de noviembre de 2020 para presentar su recurso de apelación. Por tanto, por haber acudido a doce (12) días en exceso, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos de su causa.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones